



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.
EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Jojutla, Morelos a veintidós de junio de
dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil 81/2023-4-16, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el auto de data **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por la referida quejosa, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expediente identificado con la demanda número de folio **115**, y;

RESULTANDO:

1. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el *A quo* dictó un auto¹ que es del tenor siguiente:

“(...) Zacatepec de Hidalgo, Morelos a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número de cuenta 1826, signado por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de [No.4] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], visto su contenido y atendiendo a la certificación practicada por el Secretario de Acuerdos y que antecede, se le tiene en tiempo más no en forma subsanando la prevención

¹ Visible a fojas 174 a la 176 del testimonio del expediente.

ordenada en autos, asimismo, se le tiene exhibiendo los acuses respectivos de los oficios con números 482 y 483, de los que se desprende lo siguiente: con fecha diecinueve de abril se tuvo por recibido el oficio número 903 remitido por la licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA en su carácter de Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante el cual informa que en el expediente con número de folio 64 radicado en la Primera Secretaría bajo el número 80/2021 en el cual

[No.5] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] denuncian la sucesión testamentaria a bienes de

[No.6] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] en el cual refiere que el albacea de la sucesión promovió la Segunda Sección denominada de Inventarios y Avalúos en el que con fecha doce de enero de dos mil veintidós se dictó la interlocutoria correspondiente que resolvió no aprobar la Segunda Sección, al no haberse acreditado con documental idónea que el inmueble que se enlistó como parte del acervo hereditario pertenezca a la masa hereditaria argumentando que dicho documentos (sic) solo avala la transmisión de posesión y no de propiedad a

[No.7] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] y no a la autora de la Sucesión, dejando a salvo los derechos de esa sucesión para que los hicieran valer en la vía forma correspondiente; asimismo, en el oficio número 508 que suscribe el Tercer Secretario de este Juzgado, se le tiene informando que en el expediente 100/2020 relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de

[No.8] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] también conocido como

[No.9] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] se dictó sentencia interlocutoria sobre la primera sección denominada "Reconocimiento de Derechos Hereditarios y Nombramiento de Albacea" en donde se declararon como únicos y universales herederos de la sucesión a

[No.10] ELIMINADO Nombre del heredero [24] designándose como albacea de la sucesión a la promovente

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de igual manera informó que no se ha iniciado la Segunda sección denominada de Inventarios y Avalúos, de lo anterior, se desprende que la promovente en el presente juicio **Sucesión Intestamentaria a bienes de**

[No.12] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], **por conducto de su albacea**

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al día de hoy no cuenta con ningún



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

bien que corresponda a la masa hereditaria, no menos importante es mencionar que el documento en el cual fundan la acción intentada, siendo este el título de posesión de [No.14] ELIMINADO Nombre del de cujus [1 9] de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, expedido por [No.15] ELIMINADO el número 40 [40], se puede apreciar que se trata de un título de posesión en el cual se hace la entrega de la posesión de dicho documento a [No.16] ELIMINADO Nombre del de cujus [1 9], más no la propiedad del inmueble identificado como [No.17] ELIMINADO el número 40 [40] por lo que, de lo asentado en el cuerpo del presente auto se observa que la Sucesión Intestamentaria bienes de [No.18] ELIMINADO Nombre del de cujus [1 9], carece de legitimación para promover el presente juicio respecto de actos realizados sobre un inmueble que no pertenece a la masa hereditaria, por conducente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 Fracción II del Código Procesal Civil que dispone:

"...Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

"...II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio..."

Así también, al efecto es preciso mencionar que el artículo 191 establece:

ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional determina que no se cumple con uno de los requisitos mínimos necesarios previstos en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y el cual debe satisfacerse para la realización de la Jurisdicción; es decir, para que el Juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a esta potestad y pueda resolverla.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Núm. de Registro: 2015595

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Decima Época

Página: 213

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.
EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

1. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

*En virtud de lo asentado con anterioridad, y toda vez que la legitimación es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado de oficio, en todas las etapas del procedimiento, pues estimar lo contrario, equivaldría a prorrogar indebidamente la competencia de un Tribunal que no lo es, y propicie que no se observen las normas de competencia en perjuicio de las partes y en contravención a lo que establece el artículo 17 Constitucional; bajo ese contexto, **se desecha la presente demanda.***

En tales consideraciones, previa certificación y constancia de recibo que obre en autos, hágase devolución de los documentos exhibidos, autorizando para recibirlos a las personas mencionadas en el escrito inicial de demanda, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Debiendo notificar el presente acuerdo en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, o bien, por el medio especial de notificación que menciona.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 350, 351, 356, 357 y 662 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE.- (...)".

2. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés,² la quejosa **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso Recurso de Queja, el cual, una vez

² Visible a fojas 01 y 02 del toca.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la quejosa expresó los agravios que adujo le causa el auto combatido (visibles a fojas 2 a la 9 del presente toca); mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALAS responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALAS a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (…)”.

“(…) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (…)”.

TERCERO. Procedencia y oportunidad del recurso. El Recurso de Queja interpuesto por la recurrente es **procedente** conforme a lo dispuesto por el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.
EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

artículo 553 fracción I,³ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de una resolución que niega la admisión de una demanda.

Asimismo, el artículo 555 de la Ley Adjetiva Civil, prevé que el plazo para interponer el recurso de queja, lo será dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva; aunado a ello, el artículo 519 del referido ordenamiento legal establece que los plazos para interponer recursos tienen el carácter de **perentorios**, es decir, que es el único que se concede y **no puede ser prorrogado**.

En ese tenor, el auto recurrido data del veintiuno de abril de dos mil veintitrés y su notificación correspondiente, en un primer momento, indebidamente fue ordenada por Boletín Judicial **8159** del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación, luego entonces, bajo ese contexto el plazo para interponer el recurso de queja fenecería el veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

No obstante, del testimonio remitido a este Tribunal de Alzada, se desprende que la posterior actuación al auto recurrido, consiste en la **notificación**

³ ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el juez. El recurso de queja contra el Juez procede: (...) **I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda,** o se desconozca la personalidad de un litigante; (...)."

personal de dicho auto, realizada por sello en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, circunstancia que este Cuerpo Colegiado determina correcta en atención a que en el auto combatido se ordenó lo siguiente:

“(...) Debiendo notificar el presente acuerdo en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, o bien, por el medio especial de notificación que menciona. (...)”.

De lo que se colige que dicha determinación se tuvo por hecha de manera personal mediante sello con la comparecencia de la persona autorizada de la parte demandada en data **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, por ende, el término judicial para interponer el recurso de queja empezó a correr al día siguiente; por su parte, la quejosa hizo valer el medio de impugnación de referencia el **dieciocho de mayo de la referida anualidad**, por tanto, resulta incuestionable para este Tribunal de Alzada que el recurso de queja hecho valer por la inconforme es **oportuno**, por haberlo presentado dentro de los **dos días** siguientes a la fecha de la notificación del auto recurrido, tal y como lo establece el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014, (10a.), Página: 584. “(...) **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))**”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios de la quejosa, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre todo lo que efectivamente se solicita, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al estudio de los **agravios** formulados por la quejosa **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo que se realizará en forma conjunta, dada la vinculación existente entre ellos, sin que dejen de ser atendidos todos los puntos expuestos en ellos, en donde esencialmente se plantea lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Se duele de una violación al **derecho de acceso a la justicia** consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que a su consideración, el juez primigenio indebidamente desechó su demanda bajo el argumento toral consistente en que, la accionante carece de legitimación para reclamar la nulidad del endoso realizado en el Título de Posesión de data cuatro de mayo de dos mil seis, expedido por [No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_endosante_[18], contrario a ello, aduce la inconforme que en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], tiene la obligación, entre otras cosas, de representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en términos de lo previsto en el artículo 774 del Código Familiar de la propia Entidad.

Aunado a ello, se duele de una incorrecta aplicación de la ley en el auto recurrido, pues arguye la inconforme, que el *A quo*, no tomó en consideración que el Título de Posesión pertenece a Sucesión que representa y en consecuencia cuenta con legitimación para demandar, pues el órgano resultor sostuvo que carece de la misma, en virtud de que, el referido documento únicamente ampara la entrega y posesión del inmueble, más no la propiedad.

Una vez analizados en forma conjunta los agravios antes señalados, este Cuerpo Colegiado de Alzada, determina que son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.
EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En primer lugar, debe señalarse que contrario a lo que aduce la quejosa, la sentencia combatida no limita el derecho de acceso a la justicia, puesto que se encuentra debidamente fundada y motivada, al haber atendido, el *A quo*, las reglas establecidas para la procedencia de la acción, siendo una de ellas, gozar de legitimación de parte, es decir, contar con las facultades concedidas por la Ley para reclamar a una persona determinada acción.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“(...) Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

(...)En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. (...)”.

“(...) Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)”:

De los artículos transcritos, podemos determinar que, por lo que se refiere al 14 Constitucional, éste contiene la parte medular respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa; es decir, otorgan al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impuesto a las autoridades.

Por cuanto al artículo 16 Constitucional, se advierte que impone a las autoridades la obligación de ***fundar y motivar*** debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustente criterio en el sentido de que todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales para cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas; lo que en la especie acontece con la resolución emitida por el órgano resultor.

Esto es así, pues la legitimación que le asiste al accionante en el caso particular, deviene por una parte en demostrar el carácter de parte que tiene en el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

juicio sucesorio, lo que en la especie acontece al tener acreditado que se ostenta como **Albacea**; y por otra parte la relación a los derechos o a las cosas materia de éste; es decir, demostrar que efectivamente el bien inmueble materia de la acción pertenece a la masa hereditaria del autor de la sucesión; de ahí que haya sido apegado a derecho el proceder del Juez de origen al desestimar la falta de legitimación activa de la parte actora.

Aunado a ello, si bien es cierto que en términos de lo que establece el artículo 795 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es obligación del Albacea, la defensa de la herencia tanto como en juicio como fuera de él; cierto también lo es, que del informe rendido por el Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se advierte que en el Juicio Intestamentario a Bienes de **[No.23] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, se dictó sentencia interlocutoria sobre la primera sección, en donde se declaró como Albacea de la Sucesión a la aquí quejosa

[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], sin embargo **no se ha iniciado la segunda sección denominada Inventario y Avalúo**, cuya finalidad es demostrar la propiedad del de cujus sobre los bienes que conforman su masa hereditaria.

Ahora bien, la Sucesión Intestamentaria mencionada anteriormente guarda relación con el Juicio

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Testamentario a Bienes de [No.25] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], en donde el demandado del juicio de origen [No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], se ostenta como Albacea, en ese sentido, fue correcta la determinación del juez de origen para prevenir en un primer momento la demanda hecha valer por la parte actora y remitir oficio al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, solicitando el estado procesal del referido Juicio Testamentario y en el que se le informó que mediante sentencia interlocutoria del doce de enero de dos mil veintidós, el órgano jurisdiccional de referencia resolvió **no aprobar la segunda sección denominada Inventario y Avalúo.**

Bajo esa lógica y al no quedar acreditado que el bien inmueble materia de la documental en donde se pretende la **nulidad de endoso**, no pertenece a la herencia del autor de la sucesión, cuya Albacea es la quejosa

[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], luego entonces, como bien lo sostuvo el *A quo*, en términos del artículo 191 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la parte actora al ostentarse como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [No.28] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], carece de legitimación para reclamar la nulidad de endoso plasmado en un documento cuya base es un bien inmueble en el que no ha quedado acreditado que pertenezca al acervo hereditario de la sucesión de la que es Albacea.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Además, como ***nadie puede hacerse justicia por su propia mano***, en el caso concreto es aplicable dicho principio jurídico, puesto que, en el caso particular el documento del que se pretende nulificar el endoso, es relativo al [No.29] ELIMINADO el número 40 [40] ubicado en [No.30] ELIMINADO el domicilio [27], mismo que fue señalado como parte de la masa hereditaria en dos sucesiones diversas, la primera de ellas Intestamentaria a Bienes de [No.31] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] y la segunda de ellas Testamentaria a bienes de [No.32] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], por lo que resulta de suma importancia tener la certeza jurídica de saber a qué sucesión pertenece dicho inmueble y al no existir seguridad jurídica de ello, la accionante carece de legitimación.

Es decir en el caso concreto, se colige que el Albacea no podrá exigir su derecho de accionar al órgano jurisdiccional, sino hasta que el inventario de la masa hereditaria haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos establecidos en la ley; por lo que, resulta incuestionable que no se puede solicitar la nulidad del endoso en el documento que ampara el referido bien inmueble, hasta en tanto no haya transcurrido el término con el que el Albacea cuenta para concluir el inventario, pues si éste no gozara de este término se vería imposibilitado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

concluirlo y en consecuencia privado del beneficio que le otorga la ley.

En ese orden de ideas, es de destacarse que el derecho de acceso a la impartición de justicia, no implica que los órganos jurisdiccionales deban resolver siempre el fondo de los asuntos ante ellos sometidos, en razón de que este derecho exige la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier acción o medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Cobra aplicación, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Registro: 2007621, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo I, de data octubre de dos mil catorce, cuyo rubro y contenido establece lo siguiente:

“(...) DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

*Si bien los artículos **1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el diverso **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio. (...):

Por tanto, este Tribunal de Alzada determina que el auto recurrido es **fundado y motivado**; y por consecuencia correcto, por lo que, lo conducente es confirmar el auto de data veintiuno de abril de dos mil veintitrés, puesto que del mismo no se desprenden violaciones a los derechos de la accionante y contrario a ello el juez de origen expresó los motivos y razonamientos lógico jurídicos por los que consideró la improcedencia de la acción, precisando los preceptos legales que le sirvieron de base para desestimar los argumentos sostenidos por los demandados, existiendo así adecuación entre los fundamentos y motivos por los cuales resultaban aplicables, de ahí que sea inexacto lo alegado en el sentido de que la resolución impugnada incumpla con esos derechos fundamentales.

Sirve apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C.J/318, de la novena época, materia común, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en mayo de dos mil diez, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 1833, que establece lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“(…) FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo **14 constitucional**. (...)”.

Asimismo, la presente determinación no vulnera el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵,

⁵ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de reunir los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia al presentar las acciones correspondientes.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las

en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)”.

Además, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXIV, Septiembre de 2013, a Tomo 1, página 986, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguiente:

“(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

governados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. (...)” .

En consecuencia de todo lo anterior, y al haber sido **infundados** los agravios expresados por la quejosa

[No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], se confirma el auto de data veintiuno de abril de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dos mil veintitrés; dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que desechó la demanda interpuesta por la parte actora, quien se ostenta como Albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [No.34] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, en el expediente identificado con la demanda número de folio **115**.

Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos en el recurso de **queja** hecho valer por la recurrente

[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por los motivos y razones de derecho expresados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.
EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**; dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente identificado con la demanda número de folio **115**.

TERCERO. Notifíquese personalmente.
Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el testimonio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante, por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós, diez de febrero y veintiocho de abril de dos mil veintitrés, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 81/2023-4-16,
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO DE FOLIO 115.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del heredero en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 81/2023-4-16.
EXP. CIVIL: DEMANDA CON NÚMERO DE FOLIO 115.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.